



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010-2020-00565-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación y requiere

Se incorpora al expediente, la constancia de envió de la notificación personal electrónica al demandado. Sin embargo, no se tendrán en cuenta la misma por las razones a saber:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Subrayas Propias.

De conformidad con lo anterior y revisado el formato de notificación, se advierte que el mismo tiene ciertas falencias, en el escrito que se comunica al demandado no se le señala cuando se comienza a correr los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ni tampoco de le indica que es una notificación de que trata el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora para que inicie nuevamente el proceso de notificación sujeto a lo indicado en la normatividad reseñada en concordancia con lo previsto en la Sentencia C-420 de 2020¹

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P. Richard Ramírez Grisales. Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

En igual sentido, dado que no aporta certificado de la recepción de entrega al destinatario, se le sugiere a la parte actora que utilice las empresas de envío correo electrónico avaladas para tales fines, que dan mayor seguridad en la entrega de la notificación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb172e681fa3b2437f3901906cf9348ebf0435185bb8e17300de2b426b72ea1

Documento generado en 05/02/2021 08:57:57 AM

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>